



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta N° 1183 de 2013

Repartido N° 846
Junio de 2013


**MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES
HECHAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL, EN LA
CONFERENCIA DE REVISIÓN CELEBRADA
EN KAMPALA, REPÚBLICA DE UGANDA DEL
31 DE MAYO AL 11 DE JUNIO DE 2010,
CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES
RC/RES. 5 Y RC/RES. 6 Y SUS RESPECTIVOS
ANEXOS**
Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
- Texto de las modificaciones y ampliaciones.
- Antecedentes.
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.
- Acta N° 77 de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

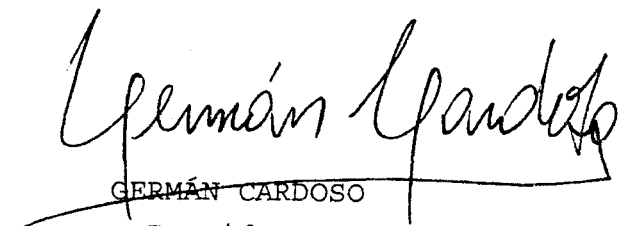
La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébanse las modificaciones y ampliaciones que se hicieron al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala, República de Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, contenidas en las Resoluciones RC/Res. 5 y RC/Res. 6 y sus respectivos Anexos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de abril de 2013.



JOSE PEDRO MONTERO
Secretario



GERMÁN CARDOSO
Presidente

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL

PODER EJECUTIVO

CM/ 643

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 204226

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

115587

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	11:15
Fecha	22/1/2013

MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 ENE 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueban las modificaciones y ampliaciones que se hicieron al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala, República de Uganda del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, contenidas en las Resoluciones RC/Res. 5 y RC/Res. 6 y sus respectivos anexos.

ANTECEDENTES

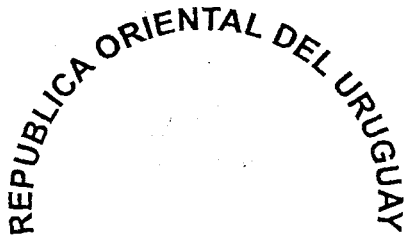
De acuerdo con el art. 123 del Estatuto de Roma, el Secretario General de las Naciones Unidas convocó el 7 de agosto de 2009 la Conferencia de Revisión de dicho Estatuto en la que participaron los Estados Parte en el instrumento, Estados que firmaron el Estatuto o Acta Final, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. La Conferencia de Revisión celebrada en Kampala, República de Uganda del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, reunió a diplomáticos, juristas, académicos y miembros de la sociedad civil. Durante la misma se aprobó por consenso una definición de crimen de agresión y de las condiciones bajo las cuales la Corte podría ejercer su competencia respecto al mismo.

Durante la Conferencia el crimen de agresión fue catalogado como uno de los que más preocupan a la comunidad internacional en su conjunto y por consiguiente de competencia de la Corte.

Las disposiciones adoptadas en Kampala en 2010 fueron producto de una transacción. Cuando cuenten con la ratificación o aceptación de treinta Estados Partes, comenzará a contarse el plazo de un año a partir del cual la Corte tendrá competencia respecto a los actos de agresión que se cometan de esa fecha en adelante.

Además la Corte requiere una decisión de la Asamblea General que deberá adoptarse después del 1ro. de enero de 2017.

El único Estado que las ha ratificado hasta el presente es Liechtenstein.



C.E. Nº 204230

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

La Resolución RC/Res. 5 aumenta la lista de armas prohibidas contenida en el art. 8 del Estatuto de Roma agregando:

- Emplear veneno o armas envenenadas
- Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos
- Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

El empleo de estas armas ya está considerado crimen de guerra en la legislación uruguaya por el art. 26.3 núm. 25, 26 y 27 de la Ley Nro. 18.026 de 26 de setiembre de 2006.

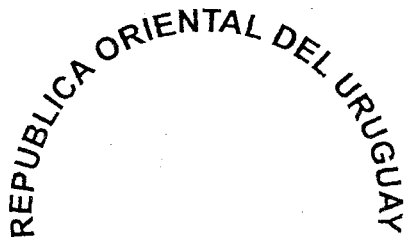
La Resolución RC/Res. 6 establece que una persona comete un crimen de agresión cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Agrega que por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Establece asimismo

que de conformidad con la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1974, debe considerarse acto de agresión, independientemente de que haya o no declaración de guerra, la invasión o ataque, la ocupación militar, la anexión territorial forzada, el bombardeo, el bloqueo de puertos, el ataque por las fuerzas armadas de las fuerzas armadas de otro Estado o contra su flota mercante o aérea, la utilización de fuerzas armadas de un Estado que se encuentra en el territorio de otro, con el acuerdo de éste en violación de las condiciones establecidas en el mismo o la prolongación de su presencia una vez terminado el acuerdo, poner el territorio a disposición de otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, el envío de bandas armadas o mercenarios contra otro Estado que realicen actos equiparables a los enumerados o una sustancial participación en los mismos.

No es obligatorio demostrar que el autor evaluó la incompatibilidad del acto con la Carta de las Naciones Unidas.

Cuando las enmiendas entren en vigor las personas físicas podrán ser penalmente responsables de sus actos de agresión ante un tribunal internacional, lo que tiene por objetivo poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves, establecer el estado de derecho, fomentar el respeto a los derechos humanos y lograr una paz duradera de conformidad al Derecho Internacional y los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.



C.E. Nº 204245

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

[A series of approximately ten handwritten signatures in cursive script, mostly illegible.]

[Handwritten signature of José Mujica]
JOSE MUJICA
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 204244

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 ENE 2013

BU VOTACION

GRAL 35/36

20/21

CIERRE 35/36

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébanse las modificaciones y ampliaciones que se hicieron al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala, República de Uganda del 31 de mayo al 11 de junio de 2010. contenidas en las Resoluciones RC/Res. 5 y RC/Res. 6 y sus respectivos anexos..

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

[Handwritten signatures and stamps]

[Illegible handwritten text]

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA

CARPETA N° 2147/013

Montevideo Marzo de 2013

En sesión de la fecha el señor Presidente de la

Cámara dispone A la Comisión de

Asuntos Internacionales


SECRETARIO

TEXTO DE LAS

MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES

Resolución RC/Res.5*

Aprobada por consenso en la 12ª sesión plenaria el 10 de junio de 2010

RC/Res.5

Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma

La Conferencia de Revisión,

Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el párrafo 1 de su artículo 123, requiere que, siete años después de su entrada en vigor, el Secretario General de las Naciones Unidas convoque una Conferencia de Revisión para examinar las enmiendas al Estatuto,

Observando que en el párrafo 5 del artículo 121 se establece que las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación, y que la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda, y *confirmando* su entendimiento de que en el marco de esa enmienda el mismo principio aplicable a un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda se aplica también a los Estados que no son partes en el Estatuto,

Confirmando que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados que posteriormente pasen a ser Partes en el Estatuto podrán optar por aceptar o rechazar la enmienda contenida en la presente resolución en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión al Estatuto de Roma,

Observando que en su artículo 9 sobre los elementos de los crímenes el Estatuto dispone que estos Elementos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar las disposiciones de los crímenes que son de su competencia,

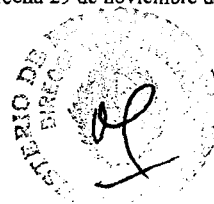
Teniendo en cuenta que los crímenes de guerra de emplear veneno o armas envenenadas; de emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y de emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, son crímenes de la competencia de la Corte en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 en tanto que violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales,

Tomando nota de los elementos pertinentes de los crímenes comprendidos en los elementos de los crímenes que ya aprobara la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2000,

Considerando que los mencionados elementos pertinentes de los crímenes pueden también ayudar por medio de su interpretación y aplicación en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional, entre otras cosas, porque especifican que la conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado y estuvo relacionada con él, confirmando de esta manera la exclusión de la competencia de la Corte respecto de las situaciones relacionadas con operaciones de mantenimiento de la seguridad pública,

Considerando que los crímenes a los que se hace referencia en el inciso xiii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear veneno o armas envenenadas) y en el inciso xiv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos) constituyen violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario,

* Véase la notificación del depositario C.N.651.2010 Treaties-6, de fecha 29 de noviembre de 2010, disponible en <http://treaties.un.org>.



Considerando que el crimen al que se hace referencia en el inciso xv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano) constituye asimismo una violación grave de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, y *entendiendo* que el crimen se comete únicamente si el autor emplea dichas balas para agravar inútilmente el sufrimiento o el efecto dañino sobre el objetivo de ese tipo de balas, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario,

1. *Decide* aprobar la enmienda al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contenida en el anexo I de la presente resolución, que está sujeta a ratificación o aceptación y que entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;

2. *Decide* aprobar los elementos pertinentes contenidos en el anexo II de la presente resolución, para su incorporación a los elementos de los crímenes.

Anexo I**Enmienda al artículo 8**

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Anexo II

Elementos de los crímenes

Añádanse los siguientes elementos a los elementos de los crímenes:

Artículo 8 2) e) xiii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas

Elementos

1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.
2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xiv)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.
2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas¹.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xv)

Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

Elementos

1. Que el autor haya empleado ciertas balas.
2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

¹ Nada de lo dispuesto en este elemento se interpretará como limitación o en perjuicio de las normas del derecho internacional vigentes o en desarrollo acerca de la elaboración, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas.

Resolución RC/Res.6*

Aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria el 11 de junio de 2010

RC/Res.6

El crimen de agresión

La Conferencia de Revisión,

Recordando el párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto de Roma,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma,

Recordando también el párrafo 7 de la resolución F aprobada el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional,

Recordando asimismo la resolución ICC-ASP/1/Res.1 sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión y *expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión por haber elaborado propuestas sobre una disposición relativa al crimen de agresión,

Tomando nota de la resolución ICC-ASP/8/Res.6, mediante la cual la Asamblea de los Estados Partes remitió propuestas a la Conferencia de Revisión sobre una disposición relativa al crimen de agresión para su examen,

Resuelta a activar la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión a la mayor brevedad posible,

1. *Decide* aprobar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el "Estatuto"), las enmiendas del Estatuto que figuran en el anexo I de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto; y *señala* que cualquier Estado Parte podrá depositar una declaración como establece el artículo 15 *bis* antes de la ratificación o aceptación;
2. *Decide además* aprobar las enmiendas a los elementos de los crímenes que figuran en el anexo II de la presente resolución;
3. *Decide además* aprobar los entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas mencionadas, contenidos en el anexo III de la presente resolución;
4. *Decide asimismo* revisar las enmiendas relativas al crimen de agresión siete años después del inicio del ejercicio de la competencia de la Corte;
5. *Exhorta* a todos los Estados Partes a que ratifiquen o acepten las enmiendas contenidas en el anexo I.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

* Véase la notificación del depositario C.N.651.2010 Treaties-8, de fecha 29 de noviembre de 2010, disponible en <http://treaties.un.org>.

Anexo I

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. *Suprimase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis **Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

Artículo 15 bis **Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión** **(remisión por un Estado, *proprio motu*)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.
5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.
6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.
9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:*

Artículo 15 ter

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(remisión por el Consejo de Seguridad)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.



5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

5. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

3 *bis*. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

6. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*

1. Los Elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 *bis*.

7. *Sustitúyase el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 *bis* a menos que el proceso en el otro tribunal:

Anexo II

Enmiendas a los elementos de los crímenes

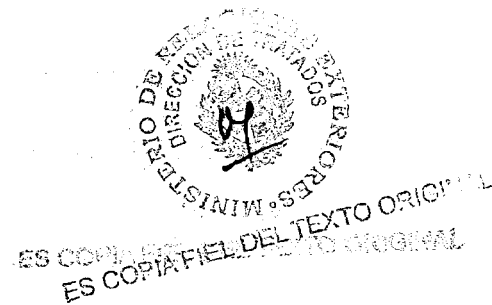
Artículo 8 bis Crimen de agresión

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis se caracteriza como un acto de agresión.
2. No existe obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
3. La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva.
4. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona¹ que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.



¹ Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estos criterios.

Anexo III

Entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

Remisiones por el Consejo de Seguridad

1. Se entiende que la Corte podrá ejercer su competencia sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, únicamente respecto de crímenes de agresión que se hayan cometido después de que una decisión se haya adoptado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 *ter*, y un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si esta última fecha fuera posterior.
2. Se entiende que la Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto.

Competencia *ratione temporis*

3. Se entiende que, en el caso de los apartados a) y c) del artículo 13, la Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión que se hayan cometido después de que una decisión se haya adoptado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 *bis*, y un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si esta última fecha fuera posterior.

Jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión

4. Se entiende que las enmiendas que abordan la definición del acto de agresión y el crimen de agresión lo hacen únicamente a los efectos del presente Estatuto. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.
5. Se entiende que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.

Otros entendimientos

6. Se entiende que la agresión es la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza, y que una determinación sobre si un acto de agresión ha sido cometido requiere el examen de todas las circunstancias de cada caso particular, incluyendo la gravedad de los actos correspondientes y de sus consecuencias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
7. Se entiende que al determinar si un acto de agresión constituye o no una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, los tres elementos de características, gravedad y escala deben tener la importancia suficiente para justificar una determinación de violación "manifiesta". Ninguno de los elementos puede bastar por sí solo para satisfacer el criterio de violación manifiesta.

ANTECEDENTES

Para: Señor Ministro de Relaciones Exteriores
Embajador Luis Almagro
De: Dra. Ma. del Luján Flores
Asunto: Corte Penal Internacional. Enmiendas de Kampala

Tal como se expresara en el primer informe elevado al Sr. Ministro con fecha 10/4/12 relativo a la Corte Penal Internacional, nuestro país cuenta con una extensa trayectoria de promoción de una jurisdicción penal internacional que se remonta a la primera parte del siglo XX. Como país miembro originario del Estatuto sería de desear que tuviera una posición de liderazgo en la ratificación de las enmiendas al instrumento, aprobadas en Kampala en el año 2010. Si bien Liechtenstein ha sido el primer Estado que las ha ratificado, en mayo pasado, aún no lo ha hecho ningún país de nuestro continente. De allí que la suscrita se permite someter la siguiente sugerencia a consideración de la Superioridad:

Antecedentes

De acuerdo con el artículo 123 del Estatuto de Roma, el Secretario General de las Naciones Unidas convocó el 7 de agosto de 2009 la Conferencia de Revisión de dicho estatuto en la que participaron los Estados Parte en el instrumento, Estados que firmaron el Estatuto o Acta Final, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. La Conferencia de Revisión, celebrada en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, constituyó un hito en la Justicia Penal Internacional que reunió a diplomáticos, juristas, académicos y miembros de la sociedad civil en el centro de África y significó un enorme paso cuantitativo al finalizar los trabajos iniciados en Roma en 1998 mediante la aprobación por consenso de una definición del crimen de agresión y de las condiciones bajo las cuales la Corte podría ejercer su competencia sobre él. En esa fecha, cuando el crimen de agresión fue catalogado como uno de los que más preocupan a la comunidad internacional en su conjunto y, por consiguiente, de competencia de la Corte (artículo 5.1 del Estatuto), el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal se postergó hasta que la Asamblea de los Estados Parte adoptara una disposición que definiera el crimen y se enunciaran las condiciones para ejercer su jurisdicción (artículo 5.2 del Estatuto). Las disposiciones adoptadas en Kampala en 2010, producto de una transacción, establecen que "la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los delitos de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de la enmienda por treinta Estados Partes" (párrafo común 2 del artículo 15 [bis] y el artículo 15 [ter]). Además, el régimen jurisdiccional requiere la activación mediante una decisión que debe adoptar la Asamblea después del 1º de enero de 2017 (párrafo común 3 del artículo 15 [bis] y el artículo 15 [ter]).

Si bien la entrada en vigor de las disposiciones sobre la agresión fue aplazada como mínimo hasta el año 2017, se han sentado las bases fundamentales de un compromiso jurídico y político cuya efectividad depende en gran medida de la aprobación por los Parlamentos nacionales de las enmiendas sobre la agresión y sobre el aumento de la lista de armas prohibidas contenida en el artículo 8 respecto de situaciones que no sean de índole internacional. Cuando las enmiendas entren en vigor las personas físicas podrán ser penalmente responsables de sus actos de agresión ante un tribunal internacional, lo que tiene por objetivo poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves, establecer el estado de derecho, fomentar el respeto de los derechos humanos y lograr una paz duradera de conformidad al Derecho Internacional y los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Proyecto de texto

Apruébase las modificaciones y ampliaciones que se hicieron al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala contenidas en las resoluciones RC/Res. 5 y RC/Res. 6 y sus respectivos Anexos que se transcriben y consideran parte de la presente ley.

(Transcribir el texto en su totalidad)

4/6/12

**DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA ENTRADA
EN VIGOR DEL ESTATUTO DE ROMA – Corte Penal Internacional**

26 de julio de 2012 – 15 a 18 horas
Antesala de la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay

**Simposio organizado por la Presidencia de la Cámara de Representantes,
Ministerio de Relaciones Exteriores y Parlamentarios por la Acción
Mundial (PGA)**

1. **Apertura** a cargo del señor Canciller de la República doctor Luis Almagro.
2. **A 10 años del Proceso de ratificación del Estatuto de Roma en el Uruguay. Seis** Exposiciones a cargo de un legislador por lema, un ex miembro de la Suprema Corte de Justicia y Hugo Relva de Amnistía Internacional.
3. **Enmienda de Kampala al artículo 8° del Estatuto de Roma.** Cinco Exposiciones a cargo de un representante del MRE; Senador Cantero (PGA – Chile), Margarita Stolbitzer (PGA – Arg); David Donnat Cattin PGA; alguien de la Corte Penal Internacional CPI.
4. **BALANCE Y PERSPECTIVAS de la Corte Penal Internacional a diez años de su creación.** 1 Exposiciones a cargo de un juez o ex juez de la CPI o el ex fiscal Moreno Ocampo.
5. **Relatoría final y conclusiones – PGA Deborah Ruiz Verduzco PGA**
6. **Palabras de cierre a cargo del señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Orrico.**

INTEGRACIÓN DE LOS PANELES:

PRIMERO:

Cuatro legisladores (designados por los Partidos Políticos) y tres invitados

SEGUNDO:

Cuatro invitados

TERCERO:

.....

INVITADOS:

Dra. María del Carmen Argibay

Dr. Luis Moreno Ocampo



UruguayDigital



Ministerio de Relaciones Exteriores

Referencia: 4
 Origen: MRREE
 Documento: 2012/06001/02458

Dirección de Asuntos de Derecho Internacional
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 República Oriental del Uruguay

Montevideo, 5 de julio de 2012.

Se remiten a esta Dirección los presentes obrados relacionados a la Corte Penal Internacional, al respecto señalo:

I) ANTECEDENTES

1.- Las actuaciones constan de dos asuntos, el primero refiere a la propuesta, de la autora del memorando, con relación a la aprobación, por parte del Poder Legislativo, de "las modificaciones y ampliaciones que se hicieron al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala contenidas en las resoluciones RC/Res. 5 y RC/Res. 6 y sus respectivos Anexos que se transcriben y consideran parte integrante de la presente ley".

2.- Por otra parte, se propone un Simposio acerca del "Décimo Aniversario de la Entrada en Vigor del Estatuto de Roma -Corte Penal Internacional-"

II) ASPECTOS SUSTANCIALES

A) PROPUESTA DE ENVÍO AL PODER LEGISLATIVO PARA SU APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA

3.- El artículo 123 del Estatuto de Roma dispuso: "Revisión del Estatuto. 1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta...3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión".

4.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo parcialmente transcrito en el numeral anterior, el Secretario General de las Naciones Unidas convocó el 7 de agosto de 2009 a la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma la que se realizó del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, en la ciudad de Kampala -Uganda-.

Firmas:

-CARLOS MATA - DIRECTOR DERECHO INTERNACIONAL



Referencia: 4
 Origen: MRREE
 Documento: 2012/06001/02458

4.- De la Conferencia surgieron una serie de declaraciones y modificaciones que, me adelanto a señalar, son más abarcativas que lo relacionado exclusivamente al crimen de agresión.

5.- Como ya fuera informado en su oportunidad la descripción del tipo del crimen de agresión -similar en definitiva a los otros crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, genocidio, lesa humanidad y guerra- no es un tipo cerrado como los aconsejados por el viejo derecho penal liberal, no obstante lo cual para no romper el consenso logrado en la Conferencia se acompañó dicha redacción.

6.- Hasta la fecha solamente el Estado de Liechtenstein -la Presidencia de la Mesa de la Conferencia estuvo a cargo de un nacional de dicho país- ha procedido a ratificar las enmiendas realizadas en la Conferencia, no obstante lo cual podría ser un elemento a tener en consideración el liderazgo ejercido por la República en este tema y, en consecuencia, solicitar la aprobación por parte del Poder Legislativo de éstas para su posterior ratificación.

7.- Si el temperamento fuera el sugerido deberá procederse a modificar la redacción del proyecto de texto que figura en el memorando pues, entre otras consideraciones: a) en el sistema constitucional de la República se trata de la aprobación de uno o más instrumentos internacionales para su posterior ratificación -acto de naturaleza internacional- por el Poder Ejecutivo, consistiendo en un artículo, en principio, único pero individualizando precisamente los actos objetos de la aprobación; y, b) dada la naturaleza de la intervención del Poder Legislativo en dicho procedimiento no es necesario "Transcribir el texto en su totalidad" sino que los mismos son enviados como anexo u anexos.

B) SIMPOSIO

8.- La segunda parte del memorando refiere a la realización de un "Simposio organizado por la Presidencia de la Cámara de Representantes, Ministerio de Relaciones Exteriores y Parlamentarios por la Acción Mundial (PGA)" (El subrayado pertenece al original) sobre el "DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO DE ROMA - Corte Penal Internacional" (se establece el día, hora y lugar).

9.- Dicho tipo de actividades son incentivadas por la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma así como por la Corte Penal Internacional para difundir la importancia del tratado así como las actividades de la Corte por lo cual considero una buena iniciativa en ese sentido. Del texto surgen dudas en cuanto a si se trata de una propuesta y las actividades referidas son a título indicativo o si se trata de una actividad ya concertada con la Presidencia de la Cámara de Representantes y la organización no gubernamental Parlamentarios por la Acción Mundial (PGA).

10.- En caso de aprobarse dicha actividad sería conveniente tener una posición acerca del envío al Poder Legislativo, para su aprobación, de las enmiendas al Estatuto de Roma aprobadas en la Conferencia de Revisión pues, seguramente, dicho punto será objeto de preguntas en el eventual simposio.

Quedo a vuestra disposición para aclarar o ampliar el presente dictamen

Firmas:

-CARLOS MATA - DIRECTOR DERECHO INTERNACIONAL

INFORME DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS INTERNACIONALES
DE LA CÁMARA DE SENADORES

CAMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

INFORME

La Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Senado la aprobación del proyecto de ley remitido a la Asamblea General por el Poder Ejecutivo y ya sancionado por la Cámara de Representantes, por el cual Uruguay presta su consentimiento a las modificaciones al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, acordadas en la Conferencia de Revisión de Kampala, Uganda, en año 2010.

1.- El artículo 123 del Estatuto de Roma ya disponía la realización de una Conferencia de Revisión de los Estados Partes, con la finalidad principal de considerar hipotéticas enmiendas al Estatuto, siete años después de su entrada en vigencia.

2.- Dicha Conferencia de Revisión se realizó en Kampala, Uganda, entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010.

Allí se acordaron dos modificaciones al Estatuto de Roma.

La primera, consistió en incorporar al elenco de los crímenes de guerra del art. 8 del Estatuto, el empleo de ciertas armas, municiones o sustancias, aun cuando se hiciera uso de ellas en conflictos que no fueren de índole internacional.

La segunda modificación consistió en incorporar al Estatuto la tipificación del crimen de agresión.

La enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma

3.- La primera de las modificaciones mencionadas, contenida en la Resolución RC/Res.5 de la Conferencia de Kampala, extiende a los conflictos que no tengan carácter internacional, previsiones ya existentes para los conflictos internacionales.

En efecto, el empleo de veneno o armas envenenadas; el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y el empleo de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o

CAMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

que tenga incisiones, ya son crímenes de competencia de la Corte, por virtud de lo dispuesto por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8.

Por lo tanto, no es exacto el Mensaje del Poder Ejecutivo cuando expresa que "La Resolución RC/Res.5 aumenta la lista de armas prohibidas contenida en el art. 8 del Estatuto de Roma".

La lista de armas prohibidas no aumenta; lo que aumenta es el radio de la prohibición.

4.- El apartado b) del párrafo 2 del art. 8, actualmente vigente, está acotado a los "conflictos armados internacionales, dentro del marco establecido de derecho internacional".

La modificación acordada en Kampala consiste en considerar criminales esas conductas, también cuando se realicen en el marco de conflictos armados que no tengan carácter internacional.

El medio utilizado para lograr ese resultado consiste en repetir, como numerales xiii, xiv y xv del apartado e) del mismo párrafo 2 del mismo art. 8, referido a "otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de carácter internacional", el texto de los numerales xvii), xviii) y xix) del apartado b) de dicho artículo 8.

5.- En el Anexo I a la RC/Res.5, constan los tres numerales que se incorporan al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8.

6.- En el Anexo II a dicha RC/Res.5 se formulan algunas especificaciones acerca de las características que deben tener las conductas que se incriminan, bajo el epígrafe de "elementos de los crímenes".

El crimen de agresión

7.- La segunda modificación acordada en Kampala (Resolución RC/Res.6), consiste en la incorporación del crimen de agresión al elenco de los crímenes de guerra respecto de los cuales puede ejercer su competencia la Corte Penal Internacional. La nueva figura se establece a través de un nuevo artículo, el 8 bis, que obra en el Anexo I a la RC/Res.6 y cuyo apartado primero dice lo siguiente:

"1.- A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un

CAMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.”

A continuación, el párrafo segundo del artículo 8 bis dice que por “acto de agresión” deberá entenderse el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Seguidamente se enuncia un listado de conductas -articulado en siete apartados, de la a) a la g)- que constituyen sendos actos de agresión, de conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974. Entre ellos se incluye la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro; la ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque; el bloqueo de puertos o costas, el bombardeo, etc.

8.- En el Anexo I a la RC/Res.6 obran también los artículos 15 bis y 15 ter, que se incorporan asimismo al Estatuto de Roma, y que establecen los términos y condiciones con arreglo a los cuales ejercerá la Corte Penal Internacional su competencia respecto del crimen de agresión.

9.- El Anexo II a la RC/Res.6 contiene las “Enmiendas a los elementos de los crímenes”, que incorporan notas que ayudan a interpretar el concepto de “crimen de agresión”.

A título de ejemplo, digamos que de esas notas resulta que para que se configure el crimen de agresión es preciso que el agente haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que hacían que cierto uso de la fuerza fuera incompatible con la Carta de las Naciones Unidas; pero no es preciso demostrar que el agente evaluó jurídicamente esa incompatibilidad.

10.- El Anexo III a la RC/Res.6 establece determinados “Entendimientos”, referidos fundamentalmente a cuestiones de competencia y procedimiento en materia de crimen de agresión.

11.- Los dos apartados finales de este Anexo III, indicados con los numerales 6 y 7, se refieren empero a la materialidad de los actos de agresión.

El numeral 6 ordena el examen de todas las circunstancias de cada caso particular, exigiendo la nota de “gravedad” de los actos y de sus consecuencias.

El numeral 7 aclara que tanto la “gravedad” como las “características” y la “escala” de los actos deben tener la magnitud suficiente para justificar la calificación de

CAMARA DE SENADORES**COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**

“manifiesta” a la violación de la Carta de las Naciones Unidas resultante de dichos actos.

Entrada en vigencia

12.- Las modificaciones al artículo 8 entrarán en vigencia de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 5 del art. 121 del Estatuto de Roma, es decir, únicamente para los Estados que las hayan aceptado y un año después del depósito de los instrumentos de ratificación.

13.- Para que la Corte pueda ejercer su competencia en materia de crímenes de agresión, se requiere la concurrencia de varios requisitos: a) que las enmiendas respectivas sean ratificadas por 30 Estados Partes (artículo 15 bis, párrafo 2); b) que los crímenes se cometan un año después de que se haya verificado el cumplimiento del requisito anterior (ídem); c) que después del 1º de enero de 2017 un número de Estados Partes igual al necesario para la aprobación de una enmienda al Estatuto, manifieste su voluntad en pro de la aplicación de dichas enmiendas (artículo 15 bis, párrafo 3).

Faltan varios años, pues, y nuevas manifestaciones de voluntad de los Estados Partes, para que sean aplicables las disposiciones en examen.

Aun así, la adopción de las modificaciones acordadas en la Conferencia de Revisión de Kampala constituye un paso adelante en pos de los objetivos de justicia internacional en el marco del derecho internacional consagrados por el Estatuto de Roma, por lo que la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Senado, por unanimidad, su aprobación.

Sala de la Comisión, 6 de junio de 2013.

OPE PASQUET
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

ROBERTO CONDE

ALBERTO COURIEL

RAFAEL MICHELINI

CÁMARA DE SENADORESCOMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**XLVIIa. LEGISLATURA**
Cuarto Período**ACTA Nº 77**

En Montevideo, el día seis de junio de dos mil trece, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.-----

Asisten sus miembros señores Senadores Carlos Baráibar, José Bayardi, Roberto Conde, Alberto Couriel, Luis Alberto Lacalle, Jorge Larañaga, Rafael Michelini, Ope Pasquet y Gustavo Penadés.-----

Concurren, especialmente invitados, los señores Carlos Mora y Jorge Alberto Delgado, acompañados por la Asesora de la Dirección de Relaciones Institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, licenciada María del Carmen Menoni.-----

Preside el señor Senador Ope Pasquet, Presidente de la Comisión.-----

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y la señora María Victoria Lumaca, Prosecretaria.-----

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido Nº 2147/2013, que forma parte de la presente.-----

ASUNTOS ENTRADOS:-----

- CARPETA Nº 1199/2013. CONDICIONES PARA SER DESIGNADO CÓNSUL HONORARIO DE LA REPÚBLICA EN EL EXTERIOR. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2087/2013).-----

Se adjudica su estudio al señor Senador Roberto Conde.-----

- Carpeta Nº 1200/2013. ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y CANADÁ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2088/2013).-----

Se adjudica su estudio al señor Senador Carlos Baráibar.-----

- Carpeta Nº 1220/2013. ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE DEFENSA – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2131/2013).-----

Se adjudica su estudio al señor Senador Gustavo Penadés.-----

- Carpeta Nº 1222/2013. ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO Y NOTAS REVERSALES – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2132/2013).-----

Se adjudica su estudio al señor Senador Carlos Baráibar.-----

- Carpeta Nº 1223/2013. CONTRATO DE LICENCIA DE USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE SALDOS PARA EMPRESAS (SISALEM) Y DEL SISTEMA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN (SISCYF), SUSCRITO ENTRE LA JUNTA NACIONAL DE DROGAS DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2133/2013).-----

CÁMARA DE SENADORES**COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**

Se adjudica su estudio al señor Senador Rafael Michelini. -----

- El Ministerio de Relaciones Exteriores remite la información solicitada oportunamente, sobre la experiencia de países europeos, en particular Portugal, España y Suiza, luego de haber liberalizado el comercio de ciertas drogas. -----

Se procederá a su distribución entre los integrantes de la Comisión. -----

- El señor Rector de la Universidad de la República, doctor Rodrigo Arocena, remite nota comunicando que ha remitido a la Asamblea General del Claustro, los antecedentes que le fueran enviados por esta Asesora solicitando su opinión respecto al proyecto de ley por el que se aprueba el acuerdo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los estados partes del Mercosur, ya que la normativa vigente establece que primero debe opinar dicho Órgano, segundo el Consejo Directivo Central y luego la Universidad de la República. -----

Por Secretaría se informa que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Almagro Lemes, concurrirá a esta Asesora el próximo jueves veinte de junio.

ASUNTOS TRATADOS:-----

- Carpeta N° 1208/2013. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Arabia Saudita al doctor Carlos Mora. (Distribuido N° 2090/2013). -----

El doctor Carlos Mora informa sobre los lineamientos de trabajo a realizar en el destino al que fue propuesto y responde a las interrogantes de los integrantes de la Comisión. -----

Una vez retirado de Sala, se considera y aprueba el proyecto de resolución. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. -----

Se designa miembro informante, por 6 votos en 7 integrantes presentes, al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma verbal. -----

- Carpeta N° 1207/2013. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante los Estados Unidos Mexicanos al señor Jorge Alberto Delgado. (Distribuido N° 2089/2013). -----

El señor Jorge Alberto Delgado informa sobre los lineamientos de trabajo a realizar en el destino al que fue propuesto y responde a las interrogantes de los integrantes de la Comisión. -----

Una vez retirado de Sala, se considera y aprueba el proyecto de resolución. El señor Senador Ope Pasquet manifiesta que, de acuerdo a la decisión tomada tiempo atrás de no votar Embajadores que no fueran de carrera, votará en contra de la solicitud. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. -----

Se designa miembro informante, por 5 votos en 6 integrantes presentes, al señor Senador Roberto Conde, quien lo hará en forma verbal. -----

- Carpeta N° 1183/2013. MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES HECHAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, EN LA CONFERENCIA DE REVISIÓN CELEBRADA EN KAMPALA, REPÚBLICA DE UGANDA, DEL 31 DE MAYO AL 11 DE JUNIO DE 2010, CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES RC/RES. 5 Y RC/RES. 6 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 2065/2013). -----

CÁMARA DE SENADORES**COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**

El señor Senador Ope Pasquet informa a la Comisión sobre el contenido de las modificaciones y ampliaciones.-----

Se considera y aprueba el proyecto de ley. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----


Se designa miembro informante, por 4 votos en 5 integrantes presentes, al señor Senador Ope Pasquet, quien lo hará en forma escrita.-----

A la hora dieciocho y treinta minutos se levanta la sesión. -----

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman los señores Presidente y Secretario de la Comisión.-----



VLADIMIR DE BELLIS MARTÍNEZ
Secretario



OPE PASQUET
Presidente